

EXPEDIENTE : 00859-2020-0-1801-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : GRANADOS MANZANEDA HUGO JURGEN
ESPECIALISTA : CARDOSO VALERA, SEELER
PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE UCAYALI, Y OTROS
DEMANDANTE : RUIZ MOLLEDA, JUAN CARLOS
BECERRA SALAZAR, HERNAN ELISEO
DAZA QUINTANILLA, MARILYN SOCORRO
PEREZ AGUILERA, MARIA DEL MAR
CANTORAL CONTRERAS, BRENDA
ALVAREZ TORRES, FELIX ENRIQUE Y OTROS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTIOCHO

Lima, trece de mayo

Del dos mil veinticuatro.-

VISTOS:

I. ASUNTO

Los demandantes, **RUIZ MOLLEDA, JUAN CARLOS; BECERRA SALAZAR, HERNAN ELISEO; DAZA QUINTANILLA, MARILYN SOCORRO; PEREZ AGUILERA, MARIA DEL MAR; CANTORAL CONTRERAS, BRENDA; ALVAREZ TORRES, FELIX ENRIQUE Y OTROS**, interpusieron demanda de amparo contra **MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, GOBERNADOR REGIONAL DE UCAYALI FRANCISCO ANTONIO PEZO TORRES, GOBERNADOR REGIONAL DE LORETO ELISBAN OCHOA SOSA, MINISTRA DE ECONOMIA Y FINANZAS MARIA ANTONIETA ALVA LUPERDI, GOBERNADOR REGIONAL DE AMAZONAS OSCAR RAMIRO ALTAMIRANO QUISPE, GOBERNADOR REGIONAL DE SAN MARTIN PEDRO BOGARIN VARGAS, MINISTRA DE EDUCACION FLOR AIDEE PABLO MEDINA, MINISTRO DE AGRICULTURA Y RIEGO JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA, MINISTRA DEL AMBIENTE FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO**, solicitando que se ordene a los demandados lo siguiente:

1. Ordenar a las emplazadas Presidencia de la República, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas:

- a) Incorporar metas y objetivos concretos en políticas públicas de alcance nacional – La Política Nacional de Ambiente, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el marco Macroeconómico Multianual 2020-2023 para reducir la deforestación neta en la amazonia peruana a cero para el año 2025.
 - b) Asignarles recursos humanos, logísticos y financieros – adecuados y suficientes- y;
 - c) Ejecutarlos de manera eficiente y en los plazos previstos.
2. Ordenar a las emplazadas Gobierno Regional de Loreto, Gobierno Regional de Ucayali, Gobierno Regional de Amazonas y Gobierno Regional de San Martín:
- a) Elaborar planes de acción regionales para reducir la deforestación neta regional a cero para el año 2025; incluyendo la adopción de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
 - b) Asignarles recursos humanos, logísticos y financieros – adecuados y suficientes- y;
 - c) Ejecutarlos de manera eficiente y en los plazos previstos.
3. Ordenar al Ministerio de Agricultura y Riego, suspender el otorgamiento de autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales en cualquier categoría de tierras de dominio público, según su capacidad de uso mayor, en las regiones amazónicas de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín, hasta que sean incorporadas las metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional y elaborados los planes de acciones regionales.
4. Ordenar al Ministerio de Educación, incluir el estudio obligatorio de la crisis climática y ecológica en la educación básica regular.
5. Reconocer a la amazonia peruana, en la totalidad de la superficie de su cobertura forestal, tierras forestales, tierras de protección, ecosistemas forestales, cabeceras de cuencas, como ente sujeto de derechos a la protección de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y los pueblos indígenas que la habitan.
6. Declarar un estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de conservación ambiental de la amazonia peruana frente a la deforestación y el cambio climático.

II. ANTECEDENTES

1. De la Pretensión y los hechos alegados en la demanda

Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2020, los demandantes, **RUIZ MOLLEDA, JUAN CARLOS Y OTROS**, interponen proceso de amparo argumentando en síntesis lo siguiente:

- Señala que existe una evidente incapacidad por parte de los demandados para adoptar medidas concretas y eficaces a través de la Política Nacional del Ambiente y la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre para frenar la deforestación progresiva de la Amazonía Peruana en particular las regiones de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín.
- Agrega que las políticas públicas en materia de protección ambiental han resultado insuficientes por defectuosas y mal ejecutadas para mitigar un problema que, según evidencia científica recrudece y amenaza la propia supervivencia de la especie humana más aún para los demandantes quienes son menores de edad nacidos entre los años 2005 y 2011 cuyo futuro se encuentra severamente comprometido como resultado de la actual crisis climática y ecológica.
- Refieren que la incapacidad del estado para detener la deforestación en la Amazonía peruana afecta directamente el contenido constitucional protegido de derechos y principios reconocidos en la Constitución, así como en tratados internacionales en materia de derechos humanos, la jurisprudencia reiterada del Tribunal Constitucional y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, principalmente en cuanto al derecho de los demandantes a gozar de un medio ambiente sano hoy y durante las próximas décadas.

2. Del Auto Admisorio

Mediante **Resolución N° 13**, de fecha 03 de mayo de 2023, fue admitida a trámite la demanda y se concedió a las entidades demandadas el plazo de 10 días hábiles para su absolución.

3. Posición y Alegatos de la Parte Demandada:

3.1. Mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2023, **el GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN**, se apersona al proceso y conforme la normatividad vigente, deduce excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda.

3.2. Mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2023 el **GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN** contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

- Señala que la protección del medio ambiente es un compromiso de todos, de esta forma las sociedades se han encaminado a un desarrollo sustentable lo cual tiene que ver con la relación equilibrada entre la preservación ecológica y el aprovechamiento de los recursos naturales. Sin embargo, por el uso y abuso de estos recursos naturales, ecosistemas enteros, hábitats y entornos naturales desaparecen a un ritmo acelerado, y el medio ambiente se degrada.
- Señala que si existen políticas públicas en la Amazonía, el Ministerio del Ambiente, junto con el Instituto de Investigaciones de la Amazonía peruana (IIAP), en su plan para el desarrollo sostenible de la población de la Amazonía y en específico de la región Loreto planifica actividades de manera descentralizada para el aprovechamiento de los recursos naturales y promueve la participación de la sociedad civil organizada mediante un gran número de proyectos ejecutados.
- Refiere a pesar de que el Estado ha implementado políticas para la conservación desarrollo y aprovechamiento de la Amazonía peruana, la situación en que hoy día se encuentra evidencia de otra panorámica, ello es a razón del desarrollo de la agroindustria en la Amazonía, por esta razón las políticas aplicadas por el Estado no han respondido de manera efectiva frente a la deforestación ilegal y la expansión de productos alimenticios como el café, la palma y el cacao, propiciada por el mismo Estado en los departamentos de San Martín, Loreto y Ucayali.
- Señala también un recuento de la normativa vigente en materia medio ambiental.

3.3. Por **Resolución N° 15**, de fecha 03 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de San Martín, contestada la demanda y se corre traslado de la excepción planteada por el demandado.

3.4. Mediante escrito de fecha 19 de mayo del 2023, el **MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO**, se apersona al proceso, deduce excepción de incompetencia por razón de la materia y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Señala que el Proceso de Amparo es una garantía constitucional, al cual se recurre siempre que la acción se encuentre dirigida a lograr la reposición de las cosas al estado anterior a la violación del derecho

constitucional, por acción u omisión, esto determina el carácter residual del proceso de amparo además de su inviabilidad para tramitar causas en las que se requiere de una etapa probatoria y/o se solicita la constitución o prohibición de derechos.

- Refiere que el Poder Ejecutivo tiene competencias exclusivas en cuanto a la formulación y ejecución de las Políticas Públicas Nacionales y Sectoriales previstas en los artículos 118° de Nuestra Carta Magna y el artículo 4° de la LOPE, por ende el pedido de la parte actora resulta inviable en cuanto solicita que el Poder Judicial asuma funciones de legislador positivo ordenando la creación o incorporación de metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional relacionadas con la "Política Nacional Forestal y de Fauna silvestre para reducir la deforestación neta en la Amazonía peruana a cero para el año 2025", de esta manera se estaría violando el principio de separación de poderes bases de nuestro estado republicano, democrático, social independiente y soberano.
- Manifiesta que el Estado es soberano en el aprovechamiento de sus recursos naturales; en ese sentido, los otorgamientos de autorizaciones se encuentran enmarcadas dentro de sus facultades. Asimismo de acuerdo al artículo 66 de la Constitución los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano de su aprovechamiento.
- Expresa que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no tiene facultades ni competencia respecto a la asignación de presupuesto tanto para recursos humanos, logísticos como financieros en el desarrollo de políticas públicas, siendo ello competencia del Ministerio de Economía y finanzas.

3.5. Por **Resolución N° 18**, de fecha 03 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Agricultura y Riego, contestada la demanda y se corre traslado de la excepción planteada por el demandado.

3.6. Mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2023, el **MINISTERIO DEL AMBIENTE** se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- La Política Nacional del Ambiente al 2030 fue aprobada el 25 de julio de 2021 mediante el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, luego de pasar por un largo proceso de construcción y validación del CEPLAN, así como de la Comisión de Coordinación Viceministerial (CCV) y del Consejo de ministros. El proceso de elaboración y aprobación de la PNA fue eminentemente participativo, desarrollándose a lo largo del

proceso 180 espacios de interacción, entre talleres multiactores y espacios bilaterales, dirigido a entidades nacionales, regionales, locales y sociedad civil. Además se realizó una consulta pública donde se recibieron 458 propuestas de mejora de la PNA realizada mediante Resolución Ministerial N° 032-2021-MINAM. La Política Nacional del Ambiente (PNA) cuenta con 9 objetivos prioritarios siendo uno de ellos específicamente orientado a reducir la deforestación, a través del mismo, se evitará el deterioro de las estructuras productivas de las comunidades amazónicas, andinas y costeras; este objetivo está relacionado con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre.

- Con respecto a reconocer a la amazonia peruana como ente sujeto de derechos señala que es contrario al ordenamiento jurídico puesto que el término sujeto de derecho es producto de la humanidad y surge con el objetivo de atribuir prerrogativas (derechos) y deberes (obligaciones) a la persona humana.
- La pretensión de declarar un estado de cosas inconstitucional no cumple con los elementos justificantes para la procedibilidad de dicha declaración y tampoco se acredita cómo se habría incurrido en todos los elementos.

3.7. Por **Resolución N° 16**, de fecha 03 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente y contestada la demanda.

3.8. Mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2023, **LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS** se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- El proceso constitucional de amparo no es un escenario en donde se deba debatir la titularidad de un derecho, más al contrario su función o finalidad es restablecer su ejercicio, de modo que, solo cuando se encuentra fehacientemente acreditada la titularidad de un derecho fundamental es viable evaluar el fondo del asunto, con el propósito de determinar si el acto cuestionado como violatorio o amenaza de un derecho constitucional incide, o no, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
- El Presidente de la República no ha cometido la acción u omisión reputada como inconstitucional, que en puridad sería la emisión de normas y/o políticas nacionales a fin de detener la deforestación galopante en la Amazonía peruana y que conculcaría su derecho a tener un ambiente equilibrado y adecuado; si bien corresponde al Presidente de la República dirigir la política general del gobierno, conforme al principio de separación de poderes el Ministerio de

Ambiente emitió el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM por el que se aprueba la Política Nacional del Ambiente al 2030, cuyo objetivo general es impulsar el cuidado de la naturaleza y de los ecosistemas, promoviendo acciones frente al cambio climático, la reducción de la deforestación y contaminación.

- Si bien es cierto, el Estado es quien debe determinar la política Nacional de Ambiente, del mismo modo, considerando el principio de separación de poderes y de autonomía, la entidad especializada en el tema es el Ministerio del Ambiente, siendo esta la competente para desarrollar políticas públicas relacionadas al medio ambiente. Se debe tener en cuenta que ya existe toda una estructura Política Nacional del Ambiente al 2030.

3.9. Por **Resolución N° 19**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Consejo de Ministros y contestada la demanda.

3.10. Mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2023, **el GOBIERNO REGIONAL DE LORETO** se apersona al proceso, deduce excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- En el año 2015 el Gobierno Regional de Loreto se incorporó al grupo de trabajo de Gobernadores por el Clima y los Bosques que es una colaboración única entre 38 gobiernos subnacionales de 10 países con el objetivo de promover enfoques jurisdiccionales para el desarrollo bajo en emisiones y reducción de la deforestación.
- Con Resolución Ejecutiva Regional N°326-2019-GRL-GR, se declaró prioritaria la elaboración participativa de una estrategia regional para promover el desarrollo rural bajo en emisiones en la Región, bajo un enfoque de Producción Protección e Inclusión y su Plan de Inversión, con el objetivo de reducir la deforestación y degradación de los bosques, ordenándose la conformación inmediata de un grupo de trabajo regional para conducir su formulación con propuestas articuladas a las políticas de desarrollo de la región Loreto en el ámbito rural.
- Con Ordenanza Regional N.º 013-2021-GRL-GR, de fecha 09 de diciembre de 2021, se aprueba y se declara como interés regional la implementación de la estrategia de desarrollo rural bajo en emisiones
- A través de sus órganos competentes en materia ambiental ha desarrollado un Plan de Estrategia Regional de Desarrollo Rural Bajo en Emisiones de Loreto, comprometiéndose a la reducción de la deforestación en un 80% al 2030, diseñando un enfoque jurisdiccional

a la medida y uso de la tierra en producir más y mejor sin deforestar, conservar los bosques, fuente de agua y biodiversidad y mejorar el bienestar social.

- Los demandantes no han demostrado la necesidad de acudir al proceso de amparo sobre el contencioso administrativo puesto que el proceso de amparo viene a ser la última ratio a la que se puede acudir para promover una acción constitucional, ya que como ocurre en el presente caso, existen otras vías procedimentales específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho.

3.11. Por **Resolución N° 20**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Loreto, contestada la demanda y se corre traslado de la excepción planteada por el demandado.

3.12. Mediante escrito de fecha 25 de mayo del 2023, **LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AMAZONAS** se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Del análisis de la demanda y sus actuados, se aprecian ciertas imprecisiones, ya que si bien señalan que la vulneración de los derechos invocados se lesionan por la omisión de las partes demandadas en formular y ejecutar una política pública de alcance nacional, los demandantes no precisan cuales son las políticas públicas que deben de formularse y ejecutarse, siendo que tampoco expresan de forma específica cuales son las acciones materia que comprenden la omisión de dichos actos que vulneran sus derechos constitucionales invocados.
- Según la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo son funciones generales de los ministerios formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, de esta forma el Ministerio del Ambiente como organismo del Poder Ejecutivo, su función general es diseñar, establecer, ejecutar y supervisar la política nacional y sectorial ambiental, asumiendo la rectoría con respecto a ella, no siendo responsables de las omisiones o deficiencias que se puedan encontrar en el diseño, planificación u ejecución de las políticas públicas nacionales (Política Pública Nacional Ambiental) los gobiernos regionales; por lo tanto, el Gobierno Regional de Amazonas no tiene legitimidad para obrar en el presente proceso.

3.13. Por **Resolución N° 21**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Amazonas y contestada la demanda.

3.14. Mediante escrito de fecha 26 de mayo del 2023, **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Refiere que se declare improcedente la demanda por sustracción de la materia, debido a que a través del Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM, aprobó la Política Nacional del Ambiente al 2030, por ende los codemandantes extrajudicialmente han conseguido lo pretendido en la presente causa en razón de la acción del Ejecutivo para frenar la deforestación de la Amazonia peruana y la preservación de los ecosistemas naturales, de tal forma que se evidencia sustracción de la materia.
- Señala que tras la revisión de los fundamentos de los derechos y principios invocados por la parte demandante, no se encuentra fundamentado cómo la entidad los ha vulnerado. En cuanto a los derechos invocados a un medio ambiente adecuado y equilibrado, dignidad humana, el proyecto de vida, el derecho a la salud, el derecho al agua, interés superior del niño, principio de solidaridad, no se señala en ningún extremo cómo la entidad transgrede estos derechos y principios.
- Manifiesta que respecto al derecho a la vida y condiciones de existencia digna, el MINEDU, no ha transgredido ninguno de los contenidos básicos, asimismo, se puede apreciar que los menores no se encuentran en estado de abandono por lo que están debidamente representados por sus padres, de la misma forma se puede inferir que contaron y mantienen las condiciones básicas para desarrollar su proyecto de vida porque el Estado, a través de MINEDU, les ha garantizado el acceso a la educación.

3.15. Por **Resolución N° 22**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación y contestada la demanda.

3.16. Mediante escrito de fecha 29 de mayo del 2023, **EL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI** se apersona al proceso y contesta la demanda bajo los siguientes argumentos:

- Resalta que conforme a la pretensión expuesta en la demanda no es más que un mecanismo de que trate de hacer resaltar la función de

los organismos descentralizados del Órgano supremo que corresponde al Estado, los cuales están sujetos a normas jurídicas y su función se encuentra debidamente fiscalizado por normas de control gubernamental.

- Señala que conforme a la demanda se advierte que los demandantes pretenden un hecho que necesita contrastar con las pruebas dentro de un proceso amplio con estación probatoria, por ende es evidente que no puede seguirse en un proceso de amparo pues para ello existen vías procedimentalmente específicas igualmente satisfactorias para la protección del derecho.

3.17. Por **Resolución N° 23**, de fecha 04 de julio del 2023, se resuelve tener por apersonado al proceso a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Ucayali y contestada la demanda.

3.18. Mediante escrito de fecha 24 de julio del 2023, los demandantes absuelven el traslado de las excepciones procesales, las cuales consisten en **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y AMBIGÜEDAD** por parte del Gobierno Regional de San Martín, **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA** por parte del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y **EXCEPCIÓN POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA** por parte del Gobierno Regional de Loreto.

3.19. Por **Resolución N° 24**, de fecha 25 de julio del 2023, se tiene por absuelto el traslado de las excepciones procesales; asimismo tras cumplirse el plazo de 10 días hábiles para la contestación de la demanda y no habiendo cumplido el **MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS** se le declara **REBELDE**.

3.20. El día 25 de julio del presente año, a las 02:30 de la tarde, se llevó a cabo la Audiencia Única Virtual, se dejó constancia de la presencia de las partes y en atención al principio de inmediación, se tomó conocimiento de los alegatos de las partes en dicha audiencia de la revisión de la grabación contenida en el siguiente enlace: https://drive.google.com/file/d/19MTQ_MUI6EZ42Ru8EakYpYuqaSrWCICu/view?usp=drive_link

3.21. Asimismo, mediante la **Resolución N° 25**, de fecha 29 de setiembre del 2023 se declaran **INFUNDADAS** la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, excepción de incompetencia por razón de la materia y excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

3.22. Finalmente, mediante la **Resolución N° 27**, de fecha 22 de abril de 2024, se admitió el *amicus curiae* presentado por la Clínica Jurídica de Derecho Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la PUCP (IDEHPUCP) y la Clínica de Justicia Transnacional de la Facultad de Derecho de la Universidad McGill. Por tanto, habiéndose tramitado el proceso con arreglo a su naturaleza, la causa se encuentra expedita para emitir sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Objeto de la Acción de Amparo:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 200 inciso segundo de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad de las Acciones de Garantía es la de proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. De manera que, la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción del derecho fundamental a la libertad o conexos a éste.

SEGUNDO: En el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos constitucionales a favor de ninguna de las partes ni se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de los mismos, lo que, si sucede en los procesos ordinarios, sino que más bien el proceso de amparo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional (finalidad restitutoria), si acaso resultó lesionado, siempre y cuando, la lesión no se haya convertido en irreparable.

TERCERO: Objeto del proceso:

Es materia controvertida de la presente causa determinar si la parte demandada ha lesionado los derechos invocados de la parte actora y si como tal corresponde:

1. Ordenar a las emplazadas Presidencia de la República, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas:
 - a) Incorporar metas y objetivos concretos en políticas públicas de alcance nacional – La Política Nacional de Ambiente, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre y el marco Macroeconómico

Multianual 2020-2023 para reducir la deforestación neta en la amazonia peruana a cero para el año 2025.

- b) Asignarles recursos humanos, logísticos y financieros – adecuados y suficientes- y;
 - c) Ejecutarlos de manera eficiente y en los plazos previstos.
- 2.** Ordenar a las emplazadas Gobierno Regional de Loreto, Gobierno Regional de Ucayali, Gobierno Regional de Amazonas y Gobierno Regional de San Martín:
- a) Elaborar planes de acción regionales para reducir la deforestación neta regional a cero para el año 2025; incluyendo la adopción de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.
 - b) Asignarles recursos humanos, logísticos y financieros – adecuados y suficientes- y;
 - c) Ejecutarlos de manera eficiente y en los plazos previstos.
- 3.** Ordenar al Ministerio de Agricultura y Riego, suspender el otorgamiento de autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales en cualquier categoría de tierras de dominio público, según su capacidad de uso mayor, en las regiones amazónicas de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín, hasta que sean incorporadas las metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional y elaborados los planes de acciones regionales.
- 4.** Ordenar al Ministerio de Educación, incluir el estudio obligatorio de la crisis climática y ecológica en la educación básica regular.
- 5.** Reconocer a la amazonia peruana, en la totalidad de la superficie de su cobertura forestal, tierras forestales, tierras de protección, ecosistemas forestales, cabeceras de cuencas, como ente sujeto de derechos a la protección de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y los pueblos indígenas que la habitan.
- 6.** Declarar un estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de conservación ambiental de la amazonia peruana frente a la deforestación y el cambio climático.

En el presente caso, conforme se advierte del escrito de subsanación de la demanda, de fecha 23 de octubre de 2020, el hecho lesivo alegado por los demandantes es el siguiente:

“En el presente caso, el hecho lesivo reside en los defectos en la formulación y en la ejecución, de parte de las emplazadas, de las políticas públicas de alcance nacional (la Política Nacional del Ambiente y la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre) para frenar la deforestación de la Amazonía peruana, así como en la inexistencia de planes de acción

regionales que establezcan medidas concretas para enfrentar este problema, en particular en cinco de las regiones amazónicas: Loreto, Ucayali, Madre de Dios, Amazonas y San Martín."

CUARTO: Sobre el derecho al agua:

4.1. Conforme a la Ley 30588, de Reforma Constitucional, que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de junio de 2017, el artículo 7-A de la Constitución establece que:

"El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible."

4.2. Respecto a este derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Exp. N° 06534-2006-PA/TC, fundamento 21 que:

"[El Estado] se encuentra en la obligación de garantizarle cuando menos tres cosas esenciales: el acceso, la calidad y la suficiencia. Sin la presencia de estos tres requisitos, dicho atributo se vería desnaturalizado notoriamente al margen de la existencia misma del recurso. No se trata, pues, de proclamar que el agua existe, sino de facilitar un conjunto de supuestos mínimos que garanticen su goce o disfrute por parte del ser humano o individuo beneficiario (...)"

QUINTO: Sobre el derecho a la salud:

5.1. La Constitución reconoce en su artículo 7 el derecho universal y progresivo de toda persona a la salud, así señala que "todos tienen derecho a la protección de su salud, [...] así como el deber de contribuir a su promoción y defensa". Esto se refiere a que la salud no es solo un atributo esencial de carácter universal, sino que el Estado, la sociedad y cualquier individuo en particular tienen la obligación de fomentar condiciones que faciliten o viabilicen su plena realización.

5.2. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 03691-2016-PA/TC, fundamento 12, ha señalado que respecto al derecho a la salud que:

"En el caso específico del Estado —que, en relación con el caso concreto, es el que interesa—, no solo existe la obligación de promover todo tipo de servicios que permitan que la persona (cualquier persona) pueda alcanzar el más alto nivel de salud, sino que se brinden en forma óptima o adecuada.

Características de dicho atributo son, por ello, y como lo ha subrayado este Tribunal Constitucional en más de una oportunidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la calidad (fundamento 45 de la sentencia recaída en el Expediente 5842-2006-HC/TC)."

5.3. Asimismo, el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia ha desarrollado la relación que guarda el derecho a la salud con el derecho al medio ambiente sano y equilibrado, de conformidad con la interpretación efectuada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas en la Observación General 14. De esta manera, en el fundamento 6 de la STC Exp. N° 05680-2008-PA/TC, se desarrollan las obligaciones para el Estado, extensibles a los particulares, conforme con la interpretación efectuada en la Observación General 14. En ese sentido, el derecho a la salud comprende las siguientes obligaciones:

- a) **"Obligación de respeto**, que implica que los Estados y particulares se abstengan de injerir directa o indirectamente en el disfrute del derecho a la salud, esto es, que no lleven a cabo acciones que dañen o amenacen el ejercicio de este derecho (párrafo 34 de la OG N° 14)
- b) **Obligación de protección**, que supone la obligación del Estado y de particulares de adoptar las medidas que impidan la vulneración del derecho por parte de terceros, es decir, es el establecimiento de toda suerte de medidas destinadas a evitar la producción de daños a la salud de las personas (párrafo 35 de la OG N° 14)
- c) **Obligación de satisfacción**, que requiere de todas las medidas tendientes a dar plena efectividad al derecho, esto es, de la prestación efectiva de bienes y servicios destinados a cumplir con la protección efectiva de la salud de las personas (párrafo 36 de la OG N° 14)
- d) **Obligación de facilitación**, que tiene al establecimiento de medidas para permitir a los particulares y comunidades disfrutar su derecho a la salud, cuando por alguna razón no puedan ejercerlo por si mismos, y la **obligación de promoción**, que supone el compromiso activo del Estado para el disfrute del nivel más alto de salud por parte de la población (párrafo 37 de la OG N° 14)."

5.4. Al respecto, en dicha sentencia se señala que estas obligaciones estatales –y extensibles a los particulares- no se agotan ahí, sino que implican además, y sobre todo en el caso del derecho a la salud, una **obligación de prevención**, dada la función específica del derecho a la salud que cumple como bien primario, posibilita el ejercicio de otros derechos, por lo que resulta una obligación adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar que se produzca un menoscabo o disminución en las condiciones de salud; o en todo caso realizar todas las acciones tendientes a recuperar un estado óptimo cuando este se pierde.

SEXTO: Sobre el derecho al medio ambiente y la “Constitución Ecológica”:

6.1. A nivel del sistema interamericano de derechos humanos, se reconoce el derecho al medio ambiente sano en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, el cual señala que:

- “1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.*
- 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.”*

6.2. Por su parte, el artículo 12, inciso 2, literal b, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) precisa que:

“Artículo 12

- 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*
- 2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*
(...)
*b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y **del medio ambiente**:*
(...)” (énfasis agregado)

6.3. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la Opinión Consulta OC-23/17 solicitada por Colombia respecto a las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente señala que:

*“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. **En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.** Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.”(Énfasis agregado).*

6.4. Por otra parte, a nivel interno nuestra Constitución reconoce en su artículo 2 inciso 22 el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado, así señala:

"Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:
(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como **a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.**" (Énfasis agregado)

6.5. Asimismo en el capítulo II del texto constitucional en los artículos 66 a 69 establece disposiciones respecto a la conservación de la diversidad biológica, de las áreas naturales protegidas, de desarrollo de la Amazonía y de promoción del uso sostenible de los recursos naturales. A partir de estas disposiciones constitucionales se puede señalar que se recogen principios ambientales que obligan al Estado a la conservación del ambiente y también un derecho subjetivo del cual todas las personas son titulares y por tanto resulta exigible.

6.6. En ese contexto, como bien ha desarrollado el Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, nuestro texto constitucional es una "Constitución Ecológica". Respecto a este término ha señalado en la STC Exp. N° 03610-2008-PA/TC, ha precisado lo siguiente:

"Sobre el particular, este Tribunal entiende que la tutela del medio ambiente se encuentra regulada en nuestra "Constitución Ecológica", que no es otra cosa que el conjunto de disposiciones de nuestra Constitución que fijan las relaciones entre el individuo, la sociedad y el medio ambiente, tema que ocupa un lugar medular en nuestra Ley Fundamental.

Tal como en su momento fue desarrollado por la Corte Constitucional Colombiana [Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional Colombiana], en criterio que es compartido por este Tribunal, la Constitución Ecológica tiene una triple dimensión:

- Como principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es **obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación.**
- Como **derecho de todas las personas** a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales.
- Como **conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**, "en su calidad de contribuyentes sociales [...]." (Énfasis agregado)

6.7. Asimismo, dicha obligación de protección del medio ambiente no solo se deriva de una disposición normativa, sino que esta obligación justamente surge a partir de la importancia de conservar el medio ambiente debido a su condición de **medio esencial para garantizar la existencia humana.** Así el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 2 de la STC Exp. N° 02775-2015-PA/TC, que:

*“El ambiente se entiende como un sistema; es decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí. Por ende, implica el compendio de elementos naturales (vivos o inanimados) sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos. Por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos. **El ambiente es concebido como el medio en el cual se encuentran contenidos todos los factores que hacen posible la existencia humana y la de los demás seres vivos. Por consiguiente, alude a todas las condiciones e influencias del mundo exterior que rodea a los seres vivos y que permiten –de una manera directa o indirecta- su sana existencia y coexistencia.**” (Énfasis agregado)*

6.8. En ese orden de ideas, se puede afirmar que la protección del medio ambiente es una condición esencial para garantizar la preservación de la existencia humana; sin embargo, dicha preservación de la vida humana no solo implica la conservación como tal, sino que ello debe producirse en condiciones de vida dignas, lo cual se encuentra directamente vinculado a desarrollarse en un medio ambiente adecuado.

SÉTIMO: Respetto a los “derechos de las generaciones futuras”:

7.1. Ahora bien, dado que en el presente caso entre los demandantes se encuentran varios menores de edad, que reclaman asimismo la tutela de sus derechos fundamentales. Al respecto se tiene que la Convención sobre los derechos del Niño, en su artículo 24, inciso 2, literal c señala lo siguiente:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

(...)

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los **peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente**;

(...)” (énfasis agregado)

7.2. A su vez, el Código de los Niños y Adolescentes reconoce en su artículo 3 el derecho de los niños, niñas y adolescentes “a vivir en un ambiente sano

y ecológicamente equilibrado". Sin embargo, pese a que resulta evidente la titularidad de los menores de edad demandantes respecto a los derechos alegados, surge la interrogante sobre la titularidad del derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado respecto a otros niños, niñas y adolescentes que potencialmente puedan ocupar el planeta en un futuro, nos referimos a las generaciones futuras. Ello debido a la estrecha vinculación que guarda el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado con la preservación de la existencia humana. En ese sentido, es preciso recordar lo señalado por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 01206-2005-PA/TC, fundamento 4 señaló lo siguiente:

*"Las obligaciones impuestas tanto a particulares como al Estado, destinadas al cuidado y preservación del ambiente, no sólo pretenden conservar el ambiente para el goce inmediato de la ciudadanía, sino que **este cuidado se extiende a la protección del disfrute de las generaciones futuras**, fundamento del concepto de desarrollo sostenible. Por lo tanto, en estos casos se asume un compromiso de justicia **no solo para los ciudadanos que hoy deben aplicar las técnicas de explotación e industria que causen el menor impacto posible al ecosistema, sino también para las futuras generaciones**." (Énfasis agregado).*

7.3. En ese sentido queda claro que la titularidad del derecho a un ambiente sano y equilibrado no solo comprende a los seres humanos que actualmente se encuentran habitando el planeta, sino que se extiende para aquellas generaciones futuras que se encuentran por venir y sobre las cuales se tiene una obligación de preservar el ambiente y de realizar un **aprovechamiento sostenible** de los recursos naturales y del medio ambiente. Así, el Tribunal Constitucional se ha referido respecto al desarrollo sostenible en la STC Exp. N° 03343-2007-PA/TC, fundamento 14, señalando que:

*"Como se aprecia, la perspectiva del desarrollo sostenible busca equilibrar el esquema de la economía social de mercado con el derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado. Es una maximización de las ganancias o utilidad frente a la calidad del entorno que sufre el desgaste de la actividad económica. En tal sentido, **con el principio sostenibilidad (artículo V de la Ley General del Ambiente) se pretende modular esta actividad económica a la preservación del ambiente, el mismo que tendrá que servir de soporte vital también para las generaciones venideras. Así, los derechos de las actuales generaciones no deben ser la ruina de las aspiraciones de las generaciones futuras**." (Énfasis agregado)*

7.4. En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC Exp. N° 00048-2004-AI/TC, fundamento 20, que:

“[E]n 1987, la **Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de las Naciones Unidas, conocida también como la Comisión Brundtland**, emitió su informe en el que definió el desarrollo sostenible como aquel proceso en donde se **asegura la satisfacción de las necesidades humanas del presente sin que se ponga en peligro la capacidad de las generaciones futuras para atender sus propias necesidades** y que, por ende, involucre la utilización de recursos, la dirección de las inversiones y la orientación de los cambios tecnológicos e institucionales que acrecienten el potencial actual y futuro de los recursos naturales en aras de atender las necesidades y aspiraciones humanas.

Por su parte, la **Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, del mes de junio de 1992**, que recoge entre sus principales fines la integridad del sistema ambiental y de desarrollo mundial, proclama, entre otras cosas, una serie de principios, entre los que destacamos lo siguiente:

- Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.
- El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las **necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras**.
- Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como presupuesto indispensable para el desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder adecuadamente a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.
- Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.
- Las autoridades nacionales deberán procurar y fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, priorizando el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales." (Énfasis agregado).

7.5. De lo expuesto en los párrafos anteriores, queda claro que la obligación de protección respecto al medio ambiente no solo se justifica en la necesidad de preservar el medio ambiente para los seres humanos que se encuentran gozando actualmente de este derecho, sino también

esta obligación debe ser entendida a la luz de los derechos de las futuras generaciones, en tanto la preservación del medio ambiente resulta un factor esencial para la preservación de la existencia humana actual y futura.

7.6. Ahora bien, conforme la precitada Opinión Consulta OC-23/17, el derecho al medio ambiente sano y equilibrado en su dimensión colectiva representa un interés tanto para las generaciones actuales como para las futuras. En ese orden de ideas, se tiene que los instrumentos internacionales de derechos humanos no contienen alguna restricción de tipo temporal, ni limitan la titularidad de los derechos al tiempo presente.

7.7. En ese sentido, conforme se señala en el preámbulo de **Los Principios de Maastricht sobre los derechos de las generaciones futuras**, “los derechos humanos se extienden a todos los miembros de la familia humana, incluidas las generaciones presentes y futuras”. Estos principios de derecho internacional, publicados en julio de 2023, recogen una serie de directrices acerca del tratamiento de los derechos humanos de las generaciones futuras de los cuales se destacan los siguientes:

“5. Universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos

a) *Todos los seres humanos, en el pasado, el presente y el futuro, son iguales en dignidad y tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de los derechos humanos.*

(...)

7. Obligaciones intrageneracionales e intergeneracionales en materia de derechos humanos

a) *Los Estados deben abordar y remediar las violaciones intrageneracionales de derechos humanos, es decir, las violaciones que afectan a miembros de las generaciones actuales, tanto para realizar los derechos humanos de las generaciones actuales como para evitar transmitir estas violaciones a las generaciones futuras.*

b) **Los Estados deben respetar y garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de los niños y niñas en el presente, así como asegurar que no se pongan en peligro sus derechos humanos en el futuro, y abstenerse de toda conducta que menoscabe sus derechos humanos como personas adultas.**

(...)

8. Deberes y tutela intergeneracionales

a) **La humanidad es de la Tierra, de la que depende totalmente, y con ella mantiene una relación de interdependencia.** Cada generación vive en la Tierra y tiene una relación interconectada con la naturaleza y sus ecosistemas biodiversos. Durante su tiempo en la Tierra, cada generación debe desempeñar una función de tutela de la Tierra para las generaciones futuras. Esta tutela debe ejercerse en armonía con todos los seres vivos y la naturaleza.

(...)

9. Prevención y precaución

a) Cuando existan motivos razonables para pensar que los efectos de una conducta estatal o no estatal, ya sea por separado o en conjunto, puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras, los Estados tienen la obligación de prevenir el daño y deben adoptar todas las medidas razonables para evitarlo o minimizarlo.

b) Para ello es necesario adoptar un fuerte enfoque de precaución, en particular cuando una conducta amenace con causar daños irreparables a la capacidad de la Tierra para sustentar la vida humana o al patrimonio biológico y cultural común de la humanidad.

c) En todas las circunstancias, la carga de la prueba debe recaer en quienes realicen o persistan en la conducta en cuestión, y no en quienes puedan resultar perjudicados como consecuencia de la misma. Esta carga crece proporcionalmente a medida que aumentan la escala, el ámbito y el carácter irreparable de las amenazas para los derechos de las generaciones futuras.

(...)

13. Obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras

a) Los Estados tienen obligaciones de **respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras**.

b) Estas obligaciones se extienden a todas las conductas de los Estados, ya sean **acciones u omisiones**, adoptadas individual o colectivamente, incluidas las decisiones tomadas en su calidad de miembros de organizaciones internacionales o regionales. Tales conductas incluyen, entre otras, la adopción o aplicación de políticas, prácticas, programas y legislaciones.

c) El incumplimiento de estas obligaciones constituye una violación de los derechos de las generaciones futuras.

d) Los Estados deben garantizar un recurso efectivo en caso de que no se respeten, protejan y realicen estos derechos, tal y como se establece en la sección IV (Rendición de Cuentas y Recursos).

(...)

17. Violaciones de la obligación de respetar

Las violaciones de las obligaciones de respetar los derechos humanos de las generaciones futuras incluyen, entre otras:

a) **Privar a las generaciones futuras del disfrute sostenible y equitativo de los recursos naturales, la naturaleza o los ecosistemas necesarios para el disfrute de sus derechos a la vida, la salud y un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, incluidos los derechos a la alimentación, el agua, la vivienda y el saneamiento;**

b) **Usar de forma insostenible y agotar los recursos naturales;**

c) Contaminar o degradar los ecosistemas;

(...)

18. Obligación de proteger los derechos humanos de las generaciones futuras

- a) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para proteger los derechos humanos de las generaciones futuras frente a los riesgos sustanciales que plantea la conducta de los agentes públicos y privados, incluidas las empresas.
- b) Los Estados tienen la obligación continua de prever e impedir razonablemente la creación de circunstancias que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras.
- c) Las medidas necesarias incluyen, entre otras:
 - i. Adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas adecuadas, así como establecer procedimientos, instituciones y mecanismos para definir y prevenir eficazmente las amenazas nacionales e internacionales para los derechos humanos de las generaciones futuras;
 - ii. Establecer mecanismos, procesos o instituciones especiales para monitorear e informar la medida en que los organismos públicos establecen y cumplen sus obligaciones en materia de derechos humanos para con las generaciones futuras;
 - iii. Garantizar recursos judiciales y de otro tipo, efectivos y accesibles para los casos de violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras, de conformidad con la Parte V.

(...)

20. Obligación de garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras

- a) Los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos humanos de las generaciones futuras, en particular proporcionando y movilizandolos recursos financieros y la asistencia técnica adecuados.
- b) Los Estados deben crear un entorno propicio para prevenir y eliminar las causas de las asimetrías y las desigualdades entre los Estados y dentro de ellos, así como los obstáculos y factores estructurales que generan o perpetúan la pobreza y la desigualdad para las generaciones futuras.
- c) Entre las medidas necesarias figuran las siguientes:
 - i. Reconocer los derechos humanos de las generaciones futuras en los instrumentos normativos adecuados, como las constituciones y legislaciones nacionales;
 - ii. Adoptar una legislación marco que asigne obligaciones y responsabilidades en relación con el cumplimiento de los derechos de las generaciones futuras a los distintos niveles y poderes del Estado y los organismos y comisiones especializados, y que establezca objetivos apropiados con plazos concretos;
 - iii. Establecer un mecanismo nacional que lleve a cabo una revisión o auditoría previa de los posibles efectos de la legislación, los proyectos de ley y las políticas y otras decisiones gubernamentales en los derechos humanos de las generaciones futuras;
 - iv. Imponer a los agentes estatales y no estatales el deber de llevar a cabo evaluaciones del impacto de sus decisiones en el medio

ambiente y los derechos humanos, que incluyan explícitamente las repercusiones sobre los derechos de las generaciones futuras;

v. Asegurar que la carga de mitigar y remediar el cambio climático y otras formas de destrucción medioambiental no se transfiera a las generaciones futuras;

vi. Garantizar que los grupos desfavorecidos, los Estados en desarrollo, en particular los Estados menos desarrollados, los pequeños Estados insulares en desarrollo y los Estados en situaciones de conflicto y posconflicto, no soporten costos y cargas desproporcionados para mitigar y remediar la destrucción del medio ambiente;

vii. Concebir y ejecutar programas educativos y de sensibilización acerca de los derechos humanos de las generaciones futuras;

viii. Adoptar medidas positivas para facilitar el conocimiento y el entendimiento de los derechos humanos de las generaciones futuras;

ix. Eliminar gradualmente los patrones de consumo y producción insostenibles y la generación de residuos que ponen en peligro la capacidad de la Tierra para sustentar a las generaciones futuras. Los Estados más ricos deben proceder con mayor celeridad en virtud del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas y de sus capacidades respectivas;

(...)

22. Participación y representación

a) Las generaciones futuras deben estar representadas de forma significativa y efectiva en la toma de decisiones que puedan repercutir en su disfrute de los derechos humanos.

(...)

c) Los Estados deben reconocer y respetar que los niños y niñas, adolescentes y jóvenes actuales ocupan una posición próxima a las generaciones futuras, y deben proteger sus derechos a ser escuchados y otros derechos de participación, en particular cuando defiendan los derechos humanos en su nombre y en el de las generaciones futuras."

(Énfasis agregado)

7.8. Estos principios de derecho internacional si bien no resultan vinculantes y son instrumentos de *soft law*, revisten relevancia a efectos de analizar el caso concreto y evidenciar cuáles son las tendencias actuales y hacia dónde se dirige el derecho internacional en materia de protección de los derechos humanos de las generaciones futuras.

OCTAVO: El control constitucional de las políticas públicas:

8.1. Los derechos alegados en la presente demanda como el derecho a la salud, el derecho al ambiente sano y equilibrado, son derechos sociales que comprenden diversas posiciones iusfundamentales, pero que en

principio, implican una exigencia prestacional por parte del Estado. Esta exigencia implica la obligación del Estado de adoptar las medidas necesarias a fin de garantizar la calidad del medio ambiente. Así lo ha referido el Tribunal Constitucional en los fundamentos 18 y 19 de la STC Exp. N° 00012-2019-PI/TC, donde señala que:

“[El derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado] en su dimensión prestacional, impone al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el medio ambiente sano y equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Como es sabido, esta dimensión no solo supone tareas de conservación, sino también de prevención de daños de ese ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de una vida digna.

De esta manera, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños ocasionados, sino, y de manera especialmente relevante, de prevención de que ellos sucedan. De este modo, la protección del medio ambiente puede hacerse efectiva desde la previsión de medidas reactivas que hagan frente a los daños que ya se han producido, pasando por medidas que hagan frente a riesgos conocidos antes de que se produzcan (prevención), hasta medidas que prevean y eviten amenazas de daños desconocidos o inciertos (precaución).”

8.2. Este derecho, así como muchos otros, se encuentra definido no solo en la Constitución, sino que existen diversas normas que lo desarrollan y precisan sus fines y cuáles los principios que orientan su satisfacción, así como los medios a través de los cuales se pueden materializar dichos fines y respetar dichos principios. Esto se concretiza a través de decisiones de política institucional que adoptan las autoridades en el ámbito de sus competencias. Dichas decisiones resultan sumamente importantes ya que la satisfacción de estos derechos de carácter prestacional no puede efectivizarse de manera inmediata, en principio, sino que por lo general se requiere de una serie de medidas de carácter **progresivo y programático**, dado que no es posible cumplirse todas las exigencias derivadas de estos derechos de forma simultánea e inmediata.

8.3. Ahora bien, el cumplimiento cabal de este derecho requiere necesariamente de la adopción de políticas institucionales de acuerdo a la facultad deliberativa de los órganos correspondientes ya que estos cuentan con la información técnica y económica necesaria para implementar sus políticas. Ante ello, el rol que asume la judicatura constitucional respecto a la concretización de este derecho no puede ser ajeno al control de las políticas públicas adoptadas por las autoridades correspondientes.

8.4. Esto sin embargo, no implica que la justicia constitucional se atribuya labores que dependen exclusivamente de las autoridades, como por ejemplo la determinación de las medidas concretas a adoptar o los plazos en que estas se deben ejecutar, los recursos que deban asignarse, entre otros. Cabe resaltar que esto tampoco significa que la efectivización de este derecho quede sujeta enteramente a la discrecionalidad y la buena voluntad de las autoridades encargadas ya que ello implicaría renunciar completamente a la labor de control constitucional.

8.5. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha definido en que escenarios resulta adecuada la intervención de la justicia constitucional para controlar las políticas públicas en concordancia con el principio democrático. Así en el fundamento 39 de la STC Exp. N° 03228-2012-PA/TC (asimismo también se aborda este tema en el fundamento 29 de la STC Exp. N° 00033- 2010-PI) estableció los supuestos en los que la judicatura puede evaluar a las políticas públicas, los cuales fueron sistematizados a través del “test deferente o mínimo para el control constitucional de las políticas públicas” en el fundamento 39 de la STC Exp. N° 02566-2014-PA/TC, conforme se señala:

“Déficits de existencia: si se ha obviado la formulación de un plan o política que enfrente determinado problema relativo a la salud.

Déficits de ejecución: si no se han realizado o materializado efectivamente los planes adecuadamente formulados.

Déficits de consideración suficiente: en caso se haya desatendido las dimensiones o principios relevantes del derecho a la salud en la formulación o implementación de las políticas públicas pertinentes.

Déficits de respeto suficiente: que, a diferencia de los déficits de consideración, aluden a trasgresiones graves o manifiestas del derecho a la salud. Los déficits de respeto suficiente, a su vez, pueden ser déficits de violación manifiesta, en caso se haya establecido políticas claramente contrarias a los principios que rigen el derecho a la salud; déficits de razonabilidad, si se han adoptado de medidas claramente inconducentes; y déficits de protección básica o elemental, con respecto a políticas insuficientes para el cumplimiento de determinados objetivos prioritarios de la salud.

Déficits de confrontación de problemas estructurales: en caso no se haya enfrentado asuntos que impiden la ejecución efectiva de las políticas públicas y terminen generando resultados negativos en la salud. Estos, entre otros, pueden ser déficits de participación política, si se ha adoptado una política pública en salud sin permitir la participación de la sociedad civil o de los directamente afectados por ella; déficits de transparencia, si no existe información pública actual y accesible sobre las políticas públicas y su ejecución; déficits de control, si no se han establecido o implementado

debidamente formas supervisión o mecanismos de rendición de cuentas respecto a las políticas implementadas; déficits de evaluación de impacto, si se ha procedido sin establecer líneas de base o indicadores con enfoque de derechos que permitan evaluar los impactos de la política pública en el goce efectivo del derecho a la salud.

8.6. En ese sentido, este “test” recogido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional si bien en el caso precitado hace referencia al derecho a la salud, puede aplicarse de manera análoga para analizar políticas públicas a la luz de otros derechos sociales como el derecho al medio ambiente sano y equilibrado. Por tanto, este “test” se constituye como un canon para evaluar los estándares básicos respecto a las políticas públicas sujetas a control constitucional y la evaluación del eventual incumplimiento o cumplimiento deficiente por parte de las autoridades. Ello dentro del marco constitucional y sin injerencias indebidas en las competencias de los órganos encargados de elaborar y ejecutar las políticas públicas sujetos a control constitucional.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

NOVENO: Respetto a la primera y segunda pretensión:

9.1. En el presente caso, la primera y segunda pretensión se encuentran dirigidas a solicitar que se ordene a las entidades emplazadas que se adopten medidas para reducir la deforestación neta a cero para el año 2025. Por un lado respecto a la Presidencia de la República, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas se solicita que se incorporen metas y objetivos concretos en políticas públicas de alcance nacional y por otro lado respecto a los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín se solicita que se elaboren planes de acción regionales incluyendo la adopción de medidas de adaptación y mitigación al cambio climático. Asimismo respecto a ambas pretensiones se solicita que se les asigne recursos humanos, logísticos y financieros – adecuados y suficientes- y; que se ejecuten de manera eficiente y en los plazos previstos.

9.2. De manera preliminar, esta judicatura observa que ambas pretensiones tienen en común que se ordene a las entidades emplazadas la reducción de la deforestación neta a cero para el año 2025. Al respecto, conforme se ha desarrollado en el considerando octavo de la presente resolución, la justicia constitucional se encuentra habilitada de manera excepcional y respetando ciertos límites, para realizar el control constitucional de las políticas públicas.

9.3. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que este control debe ejercerse de una forma prudente, ya que si bien es cierto que no existen zonas exentas del control constitucional, es igual de cierto que la actividad de la justicia constitucional también encuentra límites, como por ejemplo en los principios constitucionales.

9.4. Dicho lo anterior, no se puede perder de vista que la labor de la judicatura constitucional debe guiarse en su labor hermenéutica por los principios de interpretación constitucional. Estos principios han sido desarrollados por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 05854-2005-PA/TC, fundamento 12, en particular para el caso concreto cobra relevancia el llamado **“principio de corrección funcional”**, el cual es definido de la siguiente manera:

*“c) El principio de corrección funcional: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, **no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales**, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.”*

9.5. En ese sentido, se debe tener en cuenta que este principio se aplica en concordancia con el artículo 43 de la Constitución que señala:

*“La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. El Estado es uno e indivisible. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el **principio de la separación de poderes**”. (Énfasis agregado).*

9.6. Al respecto, se tiene que el precitado artículo de la Constitución establece el **principio de la separación de poderes**, este ha sido definido a este principio en el fundamento 56 de la STC Exp. N° 0006-2018-PI/TC de la siguiente manera:

“Principio de separación de poderes propiamente dicho: Hace referencia a la autonomía funcional y a las diferentes competencias que cada poder estatal (y también cada órgano constitucional autónomo) tiene, pero también a las distintas funciones (sociales y políticas) que cada uno cumple tendencialmente (tales como representar, legislar y fiscalizar en el caso del Legislativo, o de gobernar y hacer cumplir las leyes en el caso del Ejecutivo). Este principio, desde luego, conlleva a reconocer las eventuales tensiones que puedan surgir entre los poderes públicos. Con base al principio de separación de poderes, es claro que nuestro modelo no aspira —a diferencia de lo que ocurre en un régimen

parlamentario— a la confusión o subordinación entre los poderes, o a la asunción de que existe una suerte de un "primer poder" del Estado. Se reconoce la división de poderes y se prevén formas razonables para resolver o superar las diferencias entre ellos."

9.7. En ese orden de ideas, **es necesario que la judicatura constitucional no pierda de vista los principios de corrección funcional y de separación de poderes al ejercer el control de políticas públicas**, ya que ello conllevaría a inmiscuirse en competencias expresamente designadas a otro poder del Estado, en este caso al Poder Ejecutivo, ya que como bien señala el magistrado Monteagudo Valdez, en su voto singular en la STC Exp. N° 03383-2021-PA/TC:

"Sin abdicar en modo alguno de su función de garantizar la efectiva vigencia de los derechos fundamentales, al momento de adoptar decisiones en materia de políticas públicas, la jurisdicción constitucional debe ser singularmente cuidadosa al detectar las diferencias descritas, no solo porque de lo contrario puede quebrantar el principio de corrección funcional, inmiscuyéndose en el ejercicio de competencias que corresponden a otros poderes del Estado, sino también porque si no se guarda esa cautela, **tales decisiones pueden resultar antitécnicas y por ende, aunque bien intencionadas, tornarse de imposible monitoreo en su cumplimiento, con lo cual se convierten en elementos ya no de legitimación, sino de deslegitimación de la justicia constitucional.**" (Énfasis agregado).

9.8. Al respecto, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 4 señala como competencias exclusivas del Poder Ejecutivo lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. **Diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales**, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno.

Las políticas nacionales definen los objetivos prioritarios, los lineamientos, los contenidos principales de las políticas públicas, los estándares nacionales de cumplimiento y la provisión de servicios que deben ser alcanzados y supervisados para asegurar el normal desarrollo de las actividades públicas y privadas. Las políticas nacionales conforman la política general de gobierno.

Política sectorial es el subconjunto de políticas nacionales que afecta una actividad económica y social específica pública o privada.

Las políticas nacionales y sectoriales consideran los intereses generales del Estado y la diversidad de las realidades regionales y locales, concordando con el carácter unitario y descentralizado del gobierno de la República. Para su formulación el Poder Ejecutivo establece mecanismos de

coordinación con los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades, según requiera o corresponda a la naturaleza de cada política. El cumplimiento de las políticas nacionales y sectoriales del Estado es de responsabilidad de las autoridades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales. Las políticas nacionales y sectoriales se aprueban por decreto supremo, con el voto del Consejo de Ministros. (...)" (Énfasis agregado)

9.9. En ese orden de ideas, mal haría esta judicatura en declarar fundada la demanda en los términos que ha sido planteada y en consecuencia disponer que las entidades demandadas adopten medidas para reducir la deforestación neta a cero para el año 2025, pues **se estarían imponiendo metas y plazos sin ningún tipo de sustento técnico y que resultan de imposible cumplimiento en los términos planteados en la demanda**, pues a la fecha resultan inviables. Además, debe tenerse en cuenta que **la justicia constitucional no puede reemplazar a los órganos de gobierno en sus funciones de diseño, planeamiento, gestión, implementación y supervisión de políticas públicas**, toda vez que la justicia constitucional no cuenta con competencia para ello, ni dispone de la información necesaria ni los recursos técnicos para determinar plazos o metas concretas en políticas públicas. Por tanto, **en atención a los principios de corrección funcional y al principio de separación de poderes corresponde declarar improcedente la demanda en este extremo.**

9. 10. Esta declaratoria de improcedencia se extiende también a los puntos referidos a la asignación de presupuesto y a la ejecución de manera eficiente y en los plazos previstos, ya que estos pedidos dependen de la fundabilidad del primer extremo de las pretensiones referido a la adopción de medidas concretas para reducir la deforestación neta a cero para el año 2025, lo cual ha sido rechazado.

9.11. Ahora bien, esta judicatura no puede dejar de lado su rol de garante de los derechos fundamentales, dado que si bien las medidas solicitadas requieren de una actuación progresiva de las autoridades, ello no implica que esta progresividad se extienda de manera indefinida. Al respecto, el Tribunal Constitucional en el fundamento 36 de la STC Exp. N° 02945-2003-AA/TC ha señalado que:

[E]l principio de progresividad en el gasto a que hace alusión la undécima disposición final y transitoria de la Constitución, no puede ser entendido con carácter indeterminado y, de este modo, servir de alegato frecuente ante la inacción del Estado, pues para este Colegiado la progresividad del gasto no está exenta de observar el establecimiento de plazos razonables, ni de

acciones concretas y constantes del Estado para la implementación de políticas públicas".

9.12. Sin embargo, en el caso de autos se advierte que durante el trámite del proceso se han producido cambios normativos respecto a las políticas públicas de alcance nacional. En primer lugar, con fecha 25 de julio de 2021, se publicó el Decreto Supremo N° 023-2021-MINAM que aprobó la Política Nacional del Ambiente al 2030. Asimismo, en sesión de Consejo de Ministros de fecha 27 de agosto de 2023 se aprobó el Marco Macroeconómico Multianual 2024-2027. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre se encuentra en proceso de actualización, tal es así que con fecha 24 de enero de 2024 se ha pre-publicado la versión final de la Política Nacional Forestal y de Fauna silvestre (PNFFS) al 2030.

9.13. De manera preliminar a verificar si estos instrumentos normativos incorpora metas y objetivos concretos, es necesario dilucidar si el Marco Macroeconómico Multianual realmente debe contener políticas concretas referidas a la reducción de la deforestación. Al respecto, se tiene que conforme a la Ley 27245, Ley de Prudencia y Transparencia Fiscal, este documento es elaborado anualmente por el Ministerio de Economía y Finanzas, que sirve como guía a los distintos agentes económicos (familias, empresas, gobierno, gobiernos locales, inversionistas foráneos) para que puedan tomar de manera informada sus decisiones de consumo, ahorro o inversión. En dicho documento se consigna información básica sobre las proyecciones de las distintas variables macroeconómicas. Por lo tanto, a partir de su finalidad y las materias que contiene no se desprende una obligación de incorporar metas y objetivos concretos sobre el tema específico de la deforestación, por lo que no se podría sostener que existe una omisión de incorporar metas y objetivos en esta normativa.

9.14. Por otra parte, respecto a la Política Nacional del Ambiente al 2030 se tiene que esta norma sí incluye metas y objetivos concretos tal como se desprende de la página 172 de dicho documento normativo:

4. Objetivos prioritarios:

Tabla 38: Causas Directas y Objetivos Prioritarios

Causas Directas	Objetivos Prioritarios
Pérdida de la diversidad biológica.	OP 1: Mejorar la conservación de las especies y de la diversidad genética.
	OP 2: Reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas.
Deterioro de la calidad ambiental.	OP 3: Reducir la contaminación del aire, agua y suelo.
	OP 4: Incrementar la disposición adecuada de los residuos sólidos.
Incremento de riesgos e impactos ante peligros de origen natural y antrópicos en un contexto de cambio climático.	OP 5: Incrementar la adaptación ante los efectos del cambio climático del país.
Débil Gobernanza ambiental.	OP 6: Fortalecer la Gobernanza ambiental con enfoque territorial en las entidades públicas y privadas.
Aumento de procesos productivos de bienes y servicios no ecoeficientes ni sostenibles.	OP7: Mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas y de consumo de bienes y servicios, aplicando la economía circular.
	OP 8: Reducir las emisiones de gases de efecto invernadero del país.
Comportamientos ambientalmente no sostenibles de la ciudadanía.	OP 9: Mejorar el comportamiento ambiental de la ciudadanía.

9.15. Asimismo, desde las páginas 251 a la 276 de la Política Nacional del Ambiente al 2030 se encuentran las fichas técnicas de indicador de calidad del objetivo prioritario N° 02 –esto es, reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas-, las cuales contienen una serie de logros esperados por años desde el 2021 al 2030, según cada lineamiento establecido para este objetivo prioritario, conforme se presenta a continuación a modo de ejemplo:

Ficha Técnica de indicador de calidad											
Objetivo prioritario:			OP2 Reducir los niveles de deforestación y degradación de los ecosistemas								
Lineamiento de la política:			L2.1 Incrementar las intervenciones de recuperación y restauración de los ecosistemas degradados								
Nombre del servicio:			OP2.S3: Fortalecimiento de capacidades de manera fiable sobre mecanismos de financiación en materia de conservación y recuperación de ecosistemas degradados, dirigido a los actores públicos y privados								
Nombre del indicador:			Porcentaje de actores públicos y privados capacitados que aplican los mecanismos de financiación ambiental.								
Justificación:			El indicador medirá a los actores públicos y privados capacitados, que aplican los mecanismos de financiación ambiental (mecanismo de Obras por Impuestos, Mecanismos de Retribución por Servicios Ecosistémicos, entre otros) para la recuperación y conservación de ecosistemas, a través de proyectos de inversión en materia ambiental.								
Responsable del indicador:			Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental (DGEFA) - MINAM								
Limitaciones para la medición del indicador:			El indicador no mide a los actores públicos y privados que no fueron capacitados, pero que aplican los mecanismos de financiación ambiental.								
Método de cálculo:			Fórmula: $\% \text{ ACAF} = (A/B) * 100$ ACAF = Actores capacitados que aplican mecanismos de financiación A = Número de actores públicos y privados capacitados que aplican los mecanismos de financiación ambiental B = Número total de actores capacitados Especificaciones técnicas: Los actores que aplican los mecanismos de financiación son los que cuentan con proyectos de inversión en materia de conservación y recuperación de ecosistemas degradados.								
Sentido esperado del indicador:			Ascendente				Tipo de indicador de servicio:		Calidad - fiabilidad		
Fuente y base de datos:			Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental (DGEFA) - MINAM Informes de avance del POI de la DGEFA								
Supuestos:			Los actores públicos y privados están dispuestas a realizar inversiones en conservación y recuperación de ecosistemas degradados, a fin de mejorar los servicios ecosistémicos.								
	Línea de base		Logros esperados por año (2021-2030)								
Año	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
Valor	50%	50%	50%	60%	60%	60%	70%	70%	70%	80%	90%

9.16. En ese orden de ideas, se advierte que la Política Nacional del Ambiente al 2030 sí ha incorporado metas y objetivos claros a fin de reducir la deforestación al año 2030.

9.17. Por otra parte, respecto a la Política Nacional Forestal y de Fauna silvestre (PNFFS) se tiene que la versión actual de dicha norma aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2013-MINAGRI, si bien contiene determinados objetivos, estos no resultan objetivos y metas concretas conforme se advierte:

Objetivos de la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre

Objetivo General

Contribuir con el desarrollo sostenible del país, a través de una adecuada gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, que asegure su aprovechamiento sostenible, conservación, protección e incremento, para la provisión de bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, en armonía con el interés social, cultural, económico y ambiental de la Nación.

Objetivos Específicos

Objetivo específico 1: Garantizar un marco institucional que asegure una gestión ecológicamente sostenible, económicamente competitiva, social y culturalmente inclusiva, del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, en un marco de gobernanza, gobernabilidad, confianza y cooperación entre todos los actores.

Objetivo específico 2: Asegurar la conservación y el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre, fomentando una gestión integrada que respete: el ordenamiento forestal; la seguridad sobre los derechos adquiridos; el monitoreo, la supervisión y la fiscalización; así como la información oportuna, transparente y veraz para la toma de decisiones.

Objetivo específico 3: Propiciar negocios competitivos a nivel nacional e internacional, socialmente inclusivos y ambientalmente sostenibles, que prioricen la generación de alto valor agregado y ofrezcan una duradera rentabilidad a los usuarios del bosque y al país, a la par que desalienten el cambio de uso de las tierras forestales.

Objetivo específico 4: Fortalecer y promover el manejo forestal comunitario realizado por los Pueblos Indígenas y otras poblaciones locales usuarias de los bosques, respetando sus derechos e identidad cultural, y promoviendo la inclusión social, la equidad y la igualdad de género en la conducción y aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

9.18. Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, esta normativa se encuentra en un proceso de actualización, siendo que con fecha 24 de enero de 2024 se ha pre-publicado la versión final de la Política Nacional Forestal y de Fauna silvestre (PNFFS) al 2030. Dicha pre publicación si bien a la fecha aún no se encuentra aprobada de manera oficial, da cuenta de las acciones que están adoptando los poderes públicos a fin de incorporar metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional respecto al problema de la deforestación. Además se debe tener en consideración que la formulación de políticas públicas no es una tarea sencilla, sino que requiere de planificación, además de seguir determinados procedimientos y parámetros técnicos de manera previa a

su aprobación e implementación, por lo que no se advierte una omisión inconstitucional en este caso.

9.19. A mayor abundamiento, se tiene que este documento en su página 137 señala los siguientes objetivos:

4. OBJETIVOS PRIORITARIOS Y LINEAMIENTOS

Los *objetivos prioritarios* se definen como los cambios de mediano o largo plazo que se buscan alcanzar para prevenir, reducir o solucionar el problema público, y conducen a la situación futura deseada en el horizonte temporal de la política⁶³. Por otro lado, los *lineamientos* se definen como los medios para alcanzar los objetivos prioritarios y que son planteados en el marco de las alternativas de solución seleccionadas para abordar el problema público.

En ese marco, los objetivos prioritarios de la presente Política se construyeron basados en los principales cambios que se propone lograr al año 2030 en los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y en la fauna silvestre. Los objetivos prioritarios son los siguientes:

1. Mejorar las condiciones para la sostenibilidad de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre
2. Incrementar la productividad de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre
3. Fortalecer la gobernanza forestal y de fauna silvestre

Dichos objetivos buscan generar soluciones y cambios a las causas directas; asimismo, permiten alcanzar el aprovechamiento sostenible con enfoque ecosistémico para prevenir, reducir o solucionar el problema público y conducen a la situación futura deseada para la población. La relación con las causas directas se puede apreciar en la Tabla 70.

Tabla 70: Relación de las causas directas y los objetivos prioritarios de la Política

Causa Directas	Objetivos Prioritarios
Limitadas condiciones para el aprovechamiento sostenible de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre	OP 1: Mejorar las condiciones para la sostenibilidad de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre
Baja productividad de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre	OP 2: Incrementar la productividad de los ecosistemas forestales, otros ecosistemas de vegetación silvestre y de la fauna silvestre
Débil gobernanza forestal y de fauna silvestre	OP 3: Fortalecer la gobernanza forestal y de fauna silvestre

9.20. Asimismo, en el anexo 6 de dicho documento obran las fichas técnicas de indicadores de los objetivos prioritarios de la política, a fojas 361 a 469, donde se detallan los indicadores de servicio y se señalan de manera específica los logros esperados por año. Por tanto, se advierte que de la Política Nacional Forestal y de Fauna silvestre (PNFFS) al 2030 que se encuentra en vías de ser aprobada, se establecen metas y objetivos concretos a fin de reducir la deforestación al año 2030.

9.21. A mayor abundamiento, se tiene que a nivel regional, la normativa también establece una regulación específica para los Gobiernos

Regionales, así la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales desarrolla en su artículo 53 las funciones específicas de estos y señala:

“Artículo 53.- Funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y de ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales.

b) Implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las comisiones ambientales regionales.

c) Formular, coordinar, conducir y supervisar la aplicación de las estrategias regionales respecto a la diversidad biológica y sobre cambio climático, dentro del marco de las estrategias nacionales respectivas.”

Por su parte, la Ley marco del sistema nacional de gestión ambiental-Ley N° 28245-, refiere en su artículo 22 que:

“Artículo 22.- Del ejercicio regional de funciones ambientales

22.1 Los Gobiernos Regionales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, en concordancia con las políticas, normas y planes nacionales y sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de la presente Ley.

22.2 Los Gobiernos Regionales deben implementar el sistema regional de gestión ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales y el CONAM, sobre la base de los órganos que desempeñan diversas funciones ambientales en el Gobierno Regional.”

Asimismo, el Reglamento que regula las Políticas Públicas Nacionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2018-PCM refiere en su artículo 9 lo siguiente:

Artículo 9.- Concordancia de las políticas regionales y locales con las políticas nacionales

Los gobiernos regionales y locales formulan políticas regionales y locales, en sus respectivos ámbitos territoriales, en concordancia con las políticas nacionales conforme a lo dispuesto en sus respectivas Leyes Orgánicas.

9. 22. Estas políticas ambientales regiones se han aprobado en las regiones señaladas conforme se puede ver: (i) Respecto a la región San Martín, su Política Regional Ambiental fue aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 006-2018-GRSM/CR; (ii) Respecto a la región Ucayali, su Plan de Acción Regional de Diversidad Biológica de Ucayali 2022-2030 fue aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 010-2022-GRU-CR; (iii) Respecto a la región Loreto, su Estrategia Regional de Desarrollo rural bajo emisiones de la región Loreto al 2030 fue aprobada mediante la Ordenanza Regional N° 013-2021-GRL-CR; y (iv) Respecto a la región Amazonas, el Plan

Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Planeta 2025 fue aprobada mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 127-2024.

9.23. En síntesis, esta judicatura puede sostener que no se ha configurado una omisión inconstitucional de formulación de políticas públicas, la cual ha sido planteada como hecho lesivo por la parte demandante. Por el contrario, advierte que lo que se pretende es que se ordene la formulación de políticas públicas en la forma que solicita la parte demandante, lo cual conforme fue desarrollado en los considerandos 9.3 a 9.9, contravendría los principios de corrección funcional y separación de poderes, pues esta judicatura no es competente para determinar el contenido o los alcances de las políticas públicas nacionales y regionales para reducir la deforestación.

DÉCIMO: Sobre la tercera pretensión:

10.1. En el caso de autos, **la tercera pretensión** señalada en la demanda se refiere a que se ordene al Ministerio de Agricultura y Riego, suspender el otorgamiento de autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales en cualquier categoría de tierras de dominio público, según su capacidad de uso mayor, en las regiones amazónicas de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín, hasta que sean incorporadas las metas y objetivos concretos en las políticas públicas de alcance nacional y elaborados los planes de acciones regionales.

10.2. Al respecto, se tiene que la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en su artículo 36 regula las autorizaciones de desbosque conforme se detalla:

“Artículo 36. Autorización de desbosque

El desbosque consiste en el retiro de la cobertura forestal mediante cualquier método que conlleve la pérdida del estado natural del recurso forestal, en áreas comprendidas en cualquier categoría del patrimonio nacional forestal, para el desarrollo de actividades productivas que no tengan como fines su manejo forestal sostenible, tales como la instalación de infraestructura, la apertura de vías de comunicación, incluyendo caminos de acceso a áreas de producción forestal, la producción o transporte de energía, así como operaciones energéticas, hidrocarburíferas y mineras.

Requiere la autorización previa del Serfor o de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre correspondiente, de acuerdo al nivel de evaluación ambiental exigible en cada caso, según lo dispuesto en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y conforme a lo que se establezca en el reglamento de la presente Ley.

Si estos desbosques pudiesen afectar a las comunidades campesinas y nativas, rige el derecho a la consulta previa del Convenio 169 de la OIT.

Junto con la presentación de la solicitud, el titular de la actividad adjunta la evaluación de impacto ambiental, aprobada por la autoridad competente según la actividad a desarrollarse. Dicha evaluación demuestra que la actividad propuesta no puede llevarse a cabo en otro lugar y que la alternativa técnica propuesta garantiza el cumplimiento de los estándares ambientales legalmente requeridos. Asimismo, asegura que el área materia de desbosque es la mínima posible y que se llevará a cabo con la mejor tecnología, prácticas y métodos existentes para reducir al mínimo posible los impactos ambientales y sociales, incluyendo evitar las áreas de alto valor de conservación. Se indica igualmente el destino de los productos forestales extraídos.

No se autoriza desbosque en reservas de tierras para pueblos indígenas en situación de aislamiento o contacto inicial.

En caso de proceder la autorización, se paga por el valor de los recursos forestales a ser retirados sobre la base de una valorización integral y de plazo adecuado, y, en el caso de las actividades mencionadas en el primer párrafo, se habilitará un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes a las áreas afectadas, en la forma que indique la autoridad forestal correspondiente. En caso de que estos productos forestales sean materia de comercialización, se paga adicionalmente el derecho de aprovechamiento. El reglamento establece las condiciones aplicables."

10.3. En ese sentido, conforme a la normativa precitada, **las autorizaciones de desboque se otorgan con el cumplimiento previo de determinados requisitos y siguiendo un trámite administrativo predeterminado**¹, estos requisitos incluyen cumplir con el plan de desbosque aprobado, habilitar un área de compensación ecosistémica de dimensiones equivalentes, realizar los pagos correspondientes y brindar facilidades a las autoridades para sus labores de control, supervisión y fiscalización. Asimismo dicha autorización se solicita previa obtención de la certificación ambiental.

10.4. A su vez cabe señalar que conforme el artículo 66 de la Constitución "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. **El Estado es soberano en su aprovechamiento**". Por tanto, el otorgamiento de autorizaciones de desbosque y de cambio de uso de los bosques, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, se encuentra sujeto al aprovechamiento por parte del Estado y esta soberanía en el aprovechamiento de los recursos naturales otorga un soporte

¹ El trámite y el proceso para obtener dicha autorización de desbosque se puede apreciar en los "Lineamientos para el otorgamiento de la autorización de desbosque emitidos por Serfor y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5296695/4755424-lineamiento-desbosque_02-10-2023.pdf?v=1697645756

constitucional a las medidas administrativas de concesión que pueda disponer el Estado.

10.5. Por otra parte, debe tenerse en consideración que la eventual suspensión de otorgamiento de autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques, pese a cumplir con los requisitos establecidos en la normativa vigente, **podría generar un grave perjuicio económico en la vida económica y social del país**, teniendo en cuenta nuestro modelo económico primario exportador modernizado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha destacado la importancia de la concesión señalando que “la concesión, sea minera, forestal o de hidrocarburos, tiene una referencia expresa en la Constitución, lo cual refleja la importancia que el constituyente le ha otorgado a esta institución en el marco de una economía social de mercado, sistema económico constitucional consagrado en el artículo 58 de nuestra Norma Suprema” (STC Exp. N° 03326-2017-PA/TC, fundamento 58).

10.6. En ese orden de ideas, teniendo en consideración las eventuales consecuencias que la adopción de dicha medida podría generar y en base al rol pacificador y de armonización que cumple la justicia constitucional es que se debe buscar un equilibrio entre el otorgamiento de concesiones y su aprovechamiento de forma sostenible, como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N° 00048-2004-PI/TC, fundamento 29 donde señala que:

*“[E]l papel del Estado implica la defensa del bien común y del interés público, la explotación y el uso racional y sostenible de los recursos naturales que como tales pertenecen a la Nación, y el desarrollo de acciones orientadas a propiciar la equidad social. Por ende, tiene la obligación de acentuar la búsqueda del **equilibrio entre la libertad económica, la eficiencia económica, la equidad social y las condiciones dignas de vida material y espiritual para las actuales y venideras generaciones**.” (Énfasis agregado)*

10.7. Finalmente, debe agregarse que la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre en los artículos 145 a 152 regula en su título V el Régimen de fiscalización, supervisión y control. En ese orden de ideas, este juzgado considera que **se deben priorizar las medidas de supervisión, fiscalización y control** respecto a las autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales, de conformidad con los artículos 129 a 148 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas. Por tanto, corresponde declarar **improcedente este extremo de la demanda**.

10.8. Sin perjuicio de lo anterior, al determinarse la importancia de las labores de supervisión, fiscalización y control, esta judicatura considera importante **exhortar a las autoridades competentes para ello de conformidad con el artículo 130 del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas**, esto es al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) a fin de que adopten las acciones necesarias para fortalecer las labores de fiscalización respecto al uso y manejo de las autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales.

10.9. Asimismo, en la demanda se señala que en ciertas regiones se estarían llevando a cabo actividades ilícitas de deforestación; sin embargo, dichos alegatos no han sido debidamente acreditados en autos, ni resulta esta la vía idónea para denunciar esos presuntos hechos delictivos; aun así, este juzgado considera como un bien constitucional de suma importancia la tutela del medio ambiente. En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por el CEPLAN² cuando refiere que “el 45,30% de las hectáreas deforestadas del país corresponden a bosques sin derechos asignados seguidos del 16,50 % a comunidades nativas que muchas veces se encuentran desprotegidas y sus bosques se ven atacados para distintos fines como el narcotráfico y la plantación de hojas de coca”. Por tanto, en atención a la relevancia del bien constitucional en discusión, este juzgado advierte la necesidad que la exhortación también se extienda al **Ministerio Público** a fin de que adopte las acciones necesarias para fortalecer la persecución de los delitos en materia ambiental, con mayor énfasis en las regiones de Loreto, Ucayali, San Martín y Amazonas.

DÉCIMO PRIMERO: Sobre la cuarta pretensión:

11.1. En el caso de autos, la **cuarta pretensión** señalada en la demanda se refiere a que se ordene al Ministerio de Educación, incluir el estudio obligatorio de la crisis climática y ecológica en la educación básica regular.

11.2. Ahora bien, respecto a este extremo de la demanda se debe señalar que la parte recurrente no ha cumplido con sustentar adecuadamente su pedido respecto a esta pretensión, toda vez que no se evidencia el supuesto derecho que se estaría vulnerando con la actuación u omisión por parte del Ministerio de Educación.

² Ver: https://geo.ceplan.gob.pe/uploads/Analisis_deforestacion.pdf

11.3. A mayor abundamiento, es preciso señalar que el Ministerio de Educación, es el ente rector de la política educativa a nivel nacional y en el marco de sus competencias ha desarrollado diversas acciones e implementado mecanismos de preservación y cuidado el medio ambiente en la educación básica regular. Ello conforme se desprende de la normativa vigente como el Decreto Supremo N° 017-2012-ED, que aprueba la Política Nacional de Educación Ambiental (PNEA); la Resolución Ministerial N° 281-2016-MINEDU, que aprueba el Currículo Nacional de la Educación Básica (CNEB), y también se evidencia que se realizan diversas actividades pedagógicas respecto a la mitigación y adaptación al cambio climático conforme se desprende del Informe N° 00388-2023-MINEDU/VMGP-DIGEBR, de fecha 17 de mayo de 2023 emitido por la Coordinadora (e) de la Unidad de Educación Ambiental del Ministerio de Educación. Por tanto, al no haberse acreditado vulneración iusfundamental alguna, corresponde declarar **improcedente este extremo de la demanda**.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre la quinta pretensión:

12.1. En el caso de autos, la **quinta pretensión** señalada en la demanda se refiere a que se reconozca a la Amazonia peruana, en la totalidad de la superficie de su cobertura forestal, tierras forestales, tierras de protección, ecosistemas forestales, cabeceras de cuencas, como ente sujeto de derechos a la protección de conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y los pueblos indígenas que la habitan.

12.2. Al respecto, se tiene que la Constitución en el capítulo II del Título III del Régimen Económico, regula las disposiciones respecto al ambiente y a los recursos naturales. En ese sentido señala que:

*“**Artículo 66.** Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.*

***Artículo 67.** El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.*

***Artículo 68.** El Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.*

***Artículo 69.** El Estado promueve el desarrollo sostenible de la Amazonía con una legislación adecuada.”*

12.3. De lo expuesto queda claro que el ambiente en tanto constituye un derecho fundamental de las personas merece especial protección, a la vez que los recursos naturales constituyen un patrimonio de la Nación. Ello en principio podría conllevar a sostener que la concepción que subyace a nuestra Constitución es una visión “antropocéntrica”; sin embargo, a nivel doctrinario y como bien ha apuntado el Tribunal Constitucional existe un debate acerca de la concepción a la que se refiere la Constitución Ecológica respecto a si esta *“alude a una concepción eminentemente antropocéntrica (el valor de la naturaleza sería funcional a las necesidades ser humano); a una raigambre ecocéntrica (el ser humano forma parte de un ecosistema valioso, en el que debe existir equilibrio y armonía); o si, por el contrario, cabe leerla en clave biocéntrica (todos los seres vivos tienen importancia per se, y sus vidas deber ser respetadas, y los seres humanos son uno más entre el universo de seres vivientes)”* (STC Exp. N° 03383-2021-PA/TC, fundamento 40).

12.4. Asimismo, el Supremo Interprete continúa señalando en el fundamento 41 de la precitada sentencia:

“si bien la Constitución en diversos momentos parece proponer una mirada decididamente antropocéntrica (empezando por el artículo 1 de la Carta fundamental), una lectura desde la propia Constitución ecológica permite entender que el medio ambiente contiene muchos elementos diferentes entre sí que tienen sus propias particularidades (por ejemplo: recursos naturales explotables, biodiversidad, áreas naturales protegidas como “santuarios”) que merecen protección por diversas razones, no todas ellas exclusivamente dependientes de los intereses o las necesidades humanas.”

12.5. En ese sentido, se destaca la importancia de la protección y la sostenibilidad del medio ambiente. Sin embargo, el reconocimiento de la Amazonía peruana como sujeto de derecho constituye una cuestión sumamente controvertida a nivel social, jurídico y económico, sujeta a debate y opiniones dispares que necesariamente requiere de un debate público, en el contexto de una sociedad democrática y deliberativa. Asimismo, de corresponder dicho reconocimiento, la vía adecuada sería a través de una reforma constitucional, por lo cual constituir derechos en favor de la Amazonía peruana a través del presente proceso constitucional vulneraría el **principio de corrección funcional y el de separación de poderes**. Por tanto, corresponde declarar **improcedente este extremo de la demanda**.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a la sexta pretensión:

13.1. En el caso de autos, la **sexta pretensión** señalada en la demanda se refiere a que se declare un estado de cosas inconstitucional respecto a la situación de conservación ambiental de la amazonia peruana frente a la deforestación y el cambio climático.

13.2. Al respecto, en el caso de autos **por el momento** no se advierte una conducta sistemática de renuencia por parte de las autoridades emplazadas sobre la alegada vulneración de derechos, toda vez que conforme se ha señalado en la presente sentencia, a la fecha se encuentra implementándose la Política Nacional del Ambiente al año 2030 y se encuentra en proceso de actualización la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre al 2030, entre otras políticas públicas ambientales a fin de reducir la deforestación en la Amazonía. Por tanto, corresponde declarar **improcedente este extremo de la demanda**.

DÉCIMO CUARTO: Sobre la deforestación en la Amazonía:

14.1. Sin perjuicio de haberse rechazado la demanda en los términos que ha sido planteada, este juzgado no deja de advertir la problemática que representa para los derechos fundamentales de la colectividad (y además de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de las futuras generaciones). Resulta innegable, conforme ha sido desarrollado en la presente sentencia, que el Estado tiene diversas obligaciones de prevención y conservación del medio ambiente, lo cual incluye la adopción de políticas públicas para frenar la deforestación en la Amazonía.

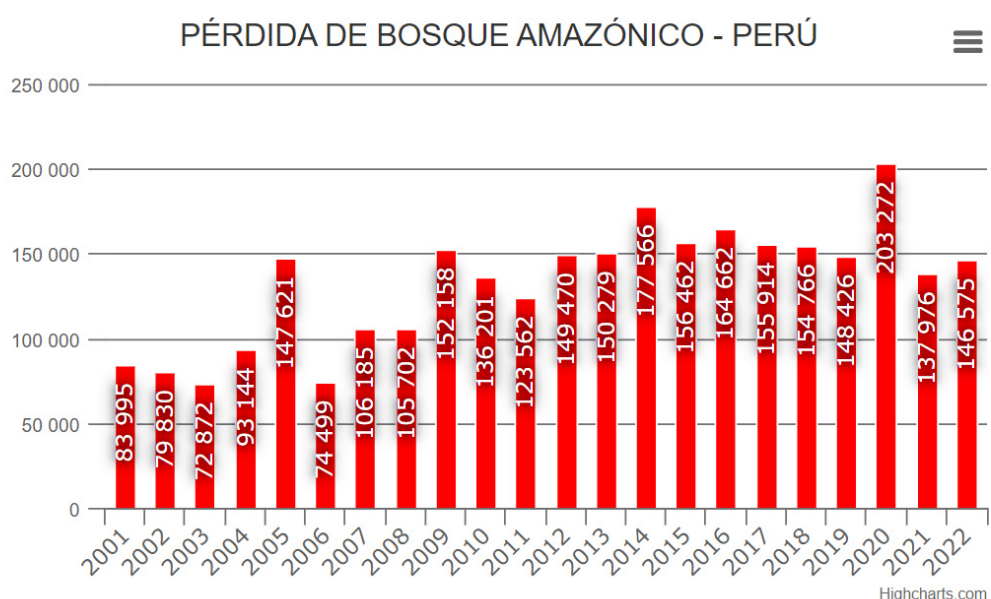
14.2. En relación a ello, el Ministerio del Ambiente destaca la importancia de los bosques cuando señala que:

“Los servicios ecosistémicos que ofrecen los bosques a la humanidad son de naturaleza diversa. Por un lado proveen alimentos, medicinas, materias primas, etc. y, por otro, regulan el clima y el ciclo del agua, purifican el agua y el aire, y, contribuyen con la formación del suelo y evitan su erosión. Asimismo, brindan paisajes que impresionan y albergan poblaciones con diferentes culturas.

La pérdida de bosques, por tanto, afecta la provisión de recursos naturales y contribuye directamente con el calentamiento global. Cada vez que un bosque es talado o quemado emite Gases de Efecto Invernadero (GEI) que incrementan la temperatura en el planeta. En el Perú, la principal fuente de emisión de GEI es precisamente la deforestación (51%). Ocurre todo lo contrario cuando se controla la pérdida y se asegura la conservación de

bosques, pues brindan un conjunto de servicios ecosistémicos que ayudan a mitigar y adaptarse a los efectos del cambio climático.”³

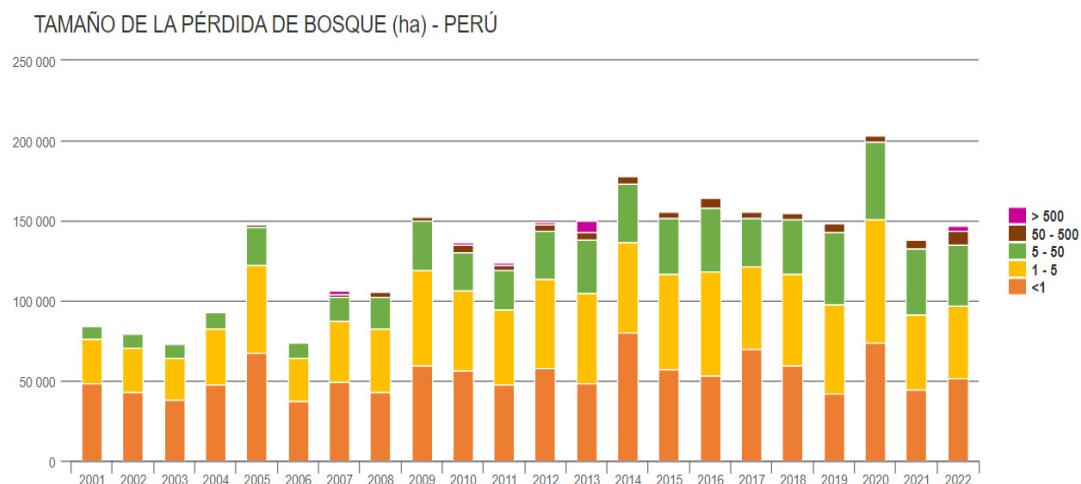
14.3. Al respecto, debe tenerse en cuenta la situación en la que se encuentra nuestro país respecto a la deforestación en la Amazonía. Así, de la información obtenida a partir del portal Geobosques⁴ del Ministerio del Ambiente se advierte que la pérdida de bosques desde el año 2001 al 2022 ha ido en aumento alcanzando picos como en el año 2020 de más de 200 mil hectáreas deforestadas, conforme se advierte:



Pérdida de Bosque (2001-2022)
2,921,137 ha.

³ Recogido de: <https://geoservidor.minam.gob.pe/monitoreo-y-evaluacion/deforestacion-geobosquepnbc/>

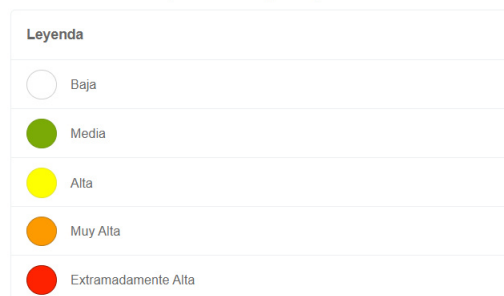
⁴ <https://geobosques.minam.gob.pe/geobosque/view/perdida.php>



14.4. Asimismo, en el propio portal Geobosques se detallan las zonas del país con mayor concentración de pérdida de bosque en el territorio nacional, encontrando diversas zonas con una concentración “muy alta”, conforme al siguiente gráfico:

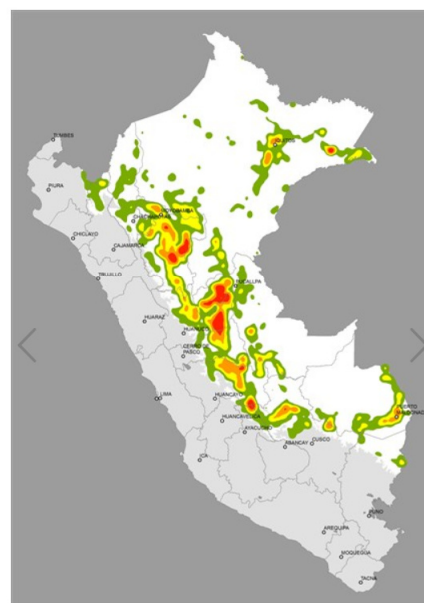
CONCENTRACIÓN DE LA PÉRDIDA DE BOSQUE

El análisis de la concentración de la pérdida de bosque se elaboró utilizando la metodología de kernel con datos de la pérdida de bosque del periodo indicado.



NOTA:

- Buffer de 5 Km para departamento, provincia y ANP
- Buffer de 3 Km para distritos



14.5. Por otra parte, en la Estrategia Nacional de Restauración de Ecosistemas y Tierras Forestales Degradadas para el periodo 2021-2030, se recoge data contenida en la Resolución Ministerial N° 0338-2020-MIGADRI, en la cual se detalla la brecha nacional de restauración de ecosistemas y tierras forestales degradadas por departamento que recoge data de SERFOR (al año 2019), donde se detalla lo siguiente:

DEPARTAMENTO	COSTA	SIERRA	SELVA	TOTAL
Lima	59,513	242,325	---	301,838
Ancash	13,790	232,253	---	246,043
La Libertad	23,516	193,283	139	216,939
Loreto	---	---	163,297	163,297
Piura	97,097	57,718	116	154,931
San Martín	---	---	128,525	128,525
Ucayali	---	---	110,042	110,042
Ayacucho	3,214	101,165	4,617	108,996
Ica	62,365	27,829	---	90,194
Huánuco	---	9,748	69,283	79,030
Lambayeque	13,213	51,021	---	64,234
Junín	---	33,681	26,953	60,634
Arequipa	57,899	2,277	---	60,176
Moquegua	9,895	48,145	---	58,040
Pasco	---	36,165	16,013	52,178
Madre de dios	---	---	52,138	52,138
Tumbes	49,387	---	---	49,387
Tacna	14,019	16,324	---	30,343
Puno	---	19,298	8,378	27,676
Apurímac	---	21,671	---	21,671
Cajamarca	431	21,093	107	21,632
Huancavelica	264	21,207	---	21,471
Cusco	---	1,994	16,517	18,511
Amazonas	---	---	12,136	12,136
Callao	108	---	---	108
Total	404,712	1'137,198	608,262	2'150,172

14.6. A su vez, conforme señala el CEPLAN (2023) en su documento denominado Análisis de la deforestación y pérdida de vegetación a nivel nacional y el impacto a nivel regional⁵ “[para el año 2018] las regiones de Loreto, San Martín, Ucayali y Madre de Dios son aquellos que cuentan con la mayor cantidad de áreas deforestadas con 22 523 ha, 16 541 ha, 16 541 ha, 23 836 ha y 19 649 ha respectivamente” y concluye entre otras cosas que “cada año se pierde una gran cantidad de bosques Amazónicos por

⁵ Disponible en: https://geo.ceplan.gob.pe/uploads/Analisis_deforestacion.pdf

distintos factores como las migraciones, cambios de uso de suelo, la minería ilegal, la tala ilegal, entre otros”.

14.7. En suma, este juzgado no puede dejar de advertir que existe una problemática real y seria en nuestro país respecto a la deforestación en la Amazonía, que compete a toda la colectividad y que puede generar la afectación de diversos derechos fundamentales tanto de los sujetos actuales, como de las generaciones futuras, por lo que debe ser un objetivo prioritario del Estado y de la sociedad la reducción de la deforestación. Sin embargo, conforme ha sido desarrollado en líneas anteriores, la decisión respecto a que las medidas a adoptar y la formulación, planeamiento, ejecución y supervisión de las políticas públicas necesarias para ello le corresponde al Poder Ejecutivo a través de los ministerios competentes, así como a los diversos gobiernos regionales, ya que estas autoridades son quienes tienen a su alcance la información técnica y los recursos logísticos, humanos y financieros necesarios para ello.

14.8. Cabe señalar además, que pese a que este juzgado no puede estimar la demanda –en los términos en que ha sido planteada-, ello no implica que ante determinadas situaciones de hecho o ante el evidente incumplimiento de las políticas públicas, la justicia constitucional no pueda intervenir, claro está, dentro del marco de sus competencias y respetando los límites que la propia Constitución establece.

14.9. Por tanto, si bien la demanda ha sido desestimada, este juzgado considera necesario realizar una exhortación a todas las autoridades involucradas en la labor de reducir la deforestación en nuestro país a fin de que cumplan con ejecutar de manera idónea los planes y objetivos nacionales y regionales trazados a fin de reducir la deforestación en nuestro país en atención al **principio de cooperación**. Al respecto, conforme ha señalado el Tribunal Constitucional en el fundamento 15 de la STC Exp. N° 02383-2019-PA/TC: **“tras la idea de exhortación subyace, principalmente, la comprensión de que los propios poderes públicos u órganos constitucionales autónomos son los inmediatos llamados a encontrar buenas respuestas y medios adecuados para cumplir con las exhortaciones formuladas”** (énfasis agregado).

14.10. En ese sentido, este juzgado considera necesario disponer lo siguiente:

- Exhortar a la Presidencia de la República, a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas a ejecutar de

manera eficiente las políticas públicas ambientales nacionales destinadas a la reducción de la deforestación en la Amazonía, asignando los recursos necesarios para ello y cumpliendo con los plazos previstos.

- Exhortar a los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín a ejecutar de manera eficiente las políticas públicas ambientales nacionales y regionales destinadas a la reducción de la deforestación en sus respectivas regiones, asignando los recursos necesarios para ello y cumpliendo con los plazos previstos.
- Exhortar al Congreso de la República a fin de que en atención al principio de cooperación coadyuve a la labor de reducción de la deforestación a través de la aprobación de las leyes de presupuesto respectivas donde se asignen recursos necesarios a fin de concretizar las metas contenidas en las políticas públicas nacionales.
- Exhortar al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) a fin de que adopte las acciones necesarias para fortalecer las labores de fiscalización respecto al uso y manejo de las autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales.
- Exhortar al Ministerio Público a fin de que adopte las acciones necesarias para fortalecer la persecución de los delitos en materia ambiental, con mayor énfasis en las regiones de Loreto, Ucayali, San Martín y Amazonas.

DÉCIMO QUINTO: Costos del proceso:

Se exonera de costos a la parte demandante de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, al no advertirse manifiestamente temeridad al interponer la presente demanda.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 44 del Código Procesal Constitucional vigente, el señor Juez del Décimo Juzgado Constitucional, **RESUELVE:**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. **EXHORTAR** a la Presidencia de la República, a la Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio del Ambiente, Ministerio de Agricultura y Riego y Ministerio de Economía y Finanzas a ejecutar de manera eficiente las políticas públicas ambientales nacionales destinadas a la

reducción de la deforestación en la Amazonía, asignando los recursos necesarios para ello y cumpliendo con los plazos previstos.

3. **EXHORTAR** a los Gobiernos Regionales de Loreto, Ucayali, Amazonas y San Martín a ejecutar de manera eficiente las políticas públicas ambientales nacionales y regionales destinadas a la reducción de la deforestación en sus respectivas regiones, asignando los recursos necesarios para ello y cumpliendo con los plazos previstos.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República a fin de que en atención al principio de cooperación coadyuve a la labor de reducción de la deforestación a través de la aprobación de las leyes de presupuesto respectivas donde se asignen recursos necesarios a fin de concretizar las metas contenidas en las políticas públicas nacionales.
5. **EXHORTAR** al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) y a la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre (ARFFS) a fin de que adopte las acciones necesarias para fortalecer las labores de fiscalización respecto al uso y manejo de las autorizaciones de desbosque y autorizaciones de cambio de uso de los bosques en pie y ecosistemas forestales.
6. **EXHORTAR** al Ministerio Público a fin de que adopte las acciones necesarias para fortalecer la persecución de los delitos en materia ambiental, con mayor énfasis en las regiones de Loreto, Ucayali, San Martín y Amazonas.
7. **Sin costos del proceso.**
8. **Notifíquese a las partes.**